



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 03 de abril de 2023.

No. 041

ESTA EDICIÓN CONSTA DE TRES SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Extinción de Dominio 2/2023.- En contra de Luis Mario Iriarte Parra, Stefania Guadalupe Medina Cenicerros y Carlos Medina Ochoa.

3 - 4

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente: 56/20-RA1-01-9.- Se acredita la Existencia de la responsabilidad administrativa atribuida Rocío Gómez Alvarado.

5 - 7

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 003 Concurso No. OPPU-EST-LP-005-2023

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Convocatoria para los productores agropecuarios de pequeña y mediana escala en zonas de transición y de temporal, así como profesionales agrícolas y productores de semillas del Estado de Sinaloa que deseen participar como productores, técnicos o proveedores respectivamente, en el Programa «Establecimiento de Praderas». Y Anexos.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

Rendimientos Generados del Ahorro Solidario de los meses de noviembre de 2022, enero y febrero de 2023.

8 - 26

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto Número 413 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ABRE hoy martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, su Octavo Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Acuerdo Número 166 del H. Congreso del Estado.- Se ratifica el nombramiento hecho por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Rubén Rocha Moya, en favor del ciudadano Lic. Francisco Javier Luna Beltrán, como Arbitro Representante de Gobierno del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Acuerdo Número 167 del H. Congreso del Estado.- Mediante el cual se declara procedente el retiro forzoso del ciudadano Claudio Raymundo Gámez Perea, Magistrado Décimo Primero Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al haber cumplido 75 años de edad.

Acuerdo Número 168 del H. Congreso del Estado.- Se elige Magistrado de Sala Regional Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al ciudadano, LIC. JESÚS DAVID GUEVARA GARZÓN, por un periodo de siete años.

Acuerdo Número 169 del H. Congreso del Estado.- Se elige Magistrado de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al ciudadano LIC. LEOBARDO GALLARDO BELTRÁN, por un periodo de siete años.

Acuerdo Número 170 del H. Congreso del Estado.- Se expide la convocatoria abierta para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

27 - 46

PODER JUDICIAL ESTATAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Acuerdo mediante el cual se reforma el párrafo tercero y adiciona un párrafo cuarto al artículo primero del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

47 - 48

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

Manual de Organización General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

49 - 101

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 09 de Angostura.- Que crea el Reglamento para la Protección de los Animales para el municipio de Angostura.

Decreto Municipal No. 08 de Culiacán.- Por el que se expide el Reglamento para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 09 de Culiacán.- Por el que se expide el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

102 - 162

AVISOS JUDICIALES

163 - 176

AVISOS NOTARIALES

176

AYUNTAMIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE ANGOSTURA

PROFE. MIGUEL ÁNGEL ANGULO ACOSTA, Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría tuvo a bien comunicarnos lo siguiente: Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Artículos 03 y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y por acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo No. 34/2022 celebrada el día 12 de octubre de 2022, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL No. 09
QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE
ANGOSTURA.**

CONSIDERANDO

Que, en las últimas décadas, la preocupación por el cuidado del medio ambiente y la salud pública ha ido en aumento, gobiernos y sociedad civil han contribuido en la construcción de una agenda ambiental más amplia en la que se consideran asuntos como la protección a los recursos forestales, la disminución del calentamiento global y la preservación de la biodiversidad.

En este sentido el cuidado de los animales se ha convertido en un tema de gran relevancia social, no solo por su implicación en la agenda ambiental, sino por el nacimiento de una marcada conciencia colectiva que apunta hacia el respeto de la integridad y el bienestar animal.

El presente instrumento pretende ser un ejemplo en nuestro Municipio de coordinación de esfuerzos, reconocimiento de derechos y obligaciones para los tutores de animales, establecimiento de facultades y obligaciones para las dependencias, así como la estipulación de sanciones que prevengan el maltrato y la crueldad animal. Un cambio normativo que muchos esperamos propicie un cambio cultural en la manera en que los seres humanos nos relacionamos con los animales.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia general y de interés para el ámbito territorial del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 11 y demás relativos, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa; artículos 3 inciso B, fracciones V, VII, y XV, 9, 216, 257 al 259, 292 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa; artículo 10 y demás relativos de Ley Federal de Juegos y Sorteos; artículo 2, 20 fracción III, 63 fracción I, II y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y demás relativos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto asegurar el cuidado y protección de los animales, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro de los límites del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en los cuales se incluyen:

- I.- Domésticos;
- II.- Abandonados;
- III.- Deportivos;

Abr. 3

R. No. 10347023

- IV.- Adiestrados;
- V.- Para guía;
- VI.- Para espectáculos;
- VII.-Para exhibición;
- VIII.-Para monta, carga y tiro;
- IX.- Para utilización en investigación científica
- X.- Para seguridad y guardia y
- XI.- Para abasto.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como finalidad:

- I. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- II. Fijar las obligaciones y prohibiciones a los propietarios, poseedores y encargados de la custodia de animales en el Municipio;
- III. Establecer las bases mínimas para la atención médica veterinaria de los animales;
- IV. Regular los locales destinados a la cría y venta de animales;
- V. Regular las actividades de los albergues y sus similares dentro del municipio;
- VI. Fomentar los planes y programas tendientes al fomento de la cultura de protección mejorar la guarda y custodia, de los animales que se encuentren dentro de la jurisdicción de este municipio, ya sea permanente o transitoria; y
- VII. Sancionar a las personas que cometan actos de crueldad y maltrato a los animales.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en las diversas leyes de carácter Federal y Estatal, así como en las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia, se entenderá por animal:

Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

- I. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;
- II. **Animal de compañía:** especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- III. **Animal doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de este para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;
- IV. **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;
- V. **Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VI. **Animal para espectáculos:** Los animales, que son utilizados en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que han sido previamente adiestrados;

- VII. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos.
- VIII. **Animales potencialmente peligrosos:** Aquel animal que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos o afectar la salud pública;
- IX. **Animal para monta, carga y tiro:** Los animales que son utilizados por el ser humano como medio de transporte sea de personas o productos o para realizar trabajos de tracción;
- X. **Animal para seguridad, detección, custodia y guardia:** Los animales que son utilizados o adiestrados para brindar seguridad a personas, detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;
- XI. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos en hábitat natural, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;
- XIII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIV. **Captura de animales:** Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes;
- XV. **Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;
- XVI. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofórico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XVII. **Dirección:** La Dirección de Ecología;
- XVIII. **Disposición final de cadáveres:** Destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;
- XIX. **Entrega voluntaria de animales:** Se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad del Departamento de Sanidad Animal para su posterior sacrificio;
- XX. **Esterilización de animales:** Proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal;
- XXI. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXII. **Inmunización:** Crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario
- XXIII. **Ley Federal:** La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- XXIV. **Ley:** la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sinaloa;
- XXV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXVI. **Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

- XXVII. **Médico veterinario:** Profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión;
- XXVIII. **Medidas higiénico sanitarias:** Disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad;
- XXIX. **Municipio:** El Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa;
- XXX. **Reglamento:** El presente Reglamento
- XXXI. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las disposiciones de este reglamento y a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXII. **Sacrificio de un animal:** Provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXIII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXXIV. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que este reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXV. **Vía Pública:** Es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos;
- XXXVI. **Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos y.
- XXXVII. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos;
- XXXVIII. **Zoosanitario:** Todo lo relativo a las medidas sanitarias para la salud animal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. El presidente (a) Municipal;
- II. El secretario (a) del Ayuntamiento;
- III. Director (a) de Ecología;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. El Tribunal de Barandilla;
- VI. El Coordinador (a) de Protección Civil;
- VII. El Tesorero (a) Municipal;
- VIII. Síndicos (as) y Comisarios (as) Municipales; y
- IX. Médico (a) Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del Presidente(a) Municipal:

- I. Formular y conducir la política sobre la conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación a la política nacional aplicable;
- II. Expedir las circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente reglamento;
- III. Celebrar convenios de colaboración con los otros órganos de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de las acciones previstas en la ley y el presente reglamento;
- IV. Intervenir en los casos de crueldad o maltrato en contra de animales, aplicando las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan, por conducto de la autoridad competente;
- V. Promover que las instituciones educativas, fundaciones, asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales y adopción de los mismos; y
- VI. Las demás que por disposiciones legales le correspondan.

Artículo 7.- Son facultades del Secretario (a) del Ayuntamiento:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento del presente reglamento y las leyes aplicables;
- II. Tramitar y formular el proyecto de resolución en los recursos interpuestos por la aplicación del presente reglamento;
- III. Expedir las licencias sanitarias de los establecimientos donde se realicen actividades o aprovechen animales para cualquier fin legal, en coordinación con la dirección de ecología; y
- IV. Las demás que le otorguen las leyes jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección de Ecología:

- I. Crear y operar en forma conjunta con el Comité Municipal de Protección Animal, el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de las organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- II. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;
- III. Canalizar las denuncias ciudadanas, por la violación de cualquier disposición al presente reglamento y disposiciones legales correspondiente en coordinación con el comité municipal de protección animal para el Municipio de Angostura
- IV. Difundir y promover las campañas de vacunación, esterilización y sanitarias para la erradicación de las enfermedades zoonóticas en coordinación con las autoridades competentes.
- V. Promover en la ciudadanía la cultura de la prevención en la crueldad animal;
- VI. Participar en las inspecciones, cuando sean necesarias en caso de denuncia de maltrato animal; y
- VII. las demás que le sean aplicables conforme a las leyes aplicables.

Artículo 9.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, atenderá las denuncias y llamados de la ciudadanía en caso de maltrato animal, así como la posesión, transportación o en cautiverio de animales exóticos, silvestres protegidos por las legislaciones estatales y federales los cuales serán turnados a las autoridades correspondientes.

Artículo 10.- El Tribunal de Barandilla tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer las infracciones cometidas al presente reglamento;
- II. Ejercer funciones de conciliación y mediación, cuando por motivo a las faltas a este reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión;

- III. Imponer las sanciones que procedan conforme a la ley y el presente reglamento; y
- IV. Las demás señaladas en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Son Facultades del Coordinador (a) de Protección Civil Municipal las siguientes:

- I. Participar en las inspecciones en caso de denuncia de maltrato animal;
- II. Implementar acciones, programas y proyectos, destinados a fomentar en los niños, niñas, jóvenes y la población en general, una cultura del buen trato, protección y respeto hacia los animales;
- III. Colaborar en la difusión y promoción de las campañas de vacunación sanitarias, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes; y
- IV. Las demás que le sean aplicables conforme a la Ley.

Artículo 12.- El Tesorero o Tesorera municipal, deberá de hacer efectivas las multas impuestas por la aplicación del presente reglamento.

Artículo 13.- Los Síndicos(as) y Comisarios(as) Municipales, conocerán a lo establecido en este reglamento cuando no exista en su comunidad un juez calificador del Tribunal de Barandilla.

Artículo 14.- El Medico (a) Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Colaborar con la Secretaría de Salud, en campañas de vacunación antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, y de esterilización, en términos de la normatividad aplicable;
- II. Fomentar la cultura del Respeto y Bienestar animal; y
- III. Las demás que le sean señaladas por Ley;

Artículo 15.- La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Otorgar un trato digno a los animales durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;
- III. En el uso de animales de trabajo, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;
- IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente;
- VI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal;
- VII. Todos los animales tienen derecho a la vida, a su seguridad y a ser respetados; a estar libres de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar
- VIII. Todos los animales tienen derecho a la libertad de hambre y sed, el acceso a agua fresca y una dieta para mantener la salud y el vigor, suficiente en calidad y cantidad;
- IX. Todos los animales tienen derecho a la libertad de expresar su comportamiento normal y natural, al proporcionarles un espacio suficiente, instalaciones adecuadas, y la compañía de la propia especie;
- X. Todo animal tiene el derecho a estar libre de molestias, proporcionando un ambiente apropiado incluyendo albergue y un área de descanso confortable;

- XI. Todo animal tiene derecho a la protección, a estar libres del dolor, lesiones, enfermedades, mediante la prevención o el diagnóstico, al pronto tratamiento, atención y a los cuidados del propietario;
- XII. Todo animal tiene derecho a no ser considerado un objeto;
- XIII. Todo animal que el propietario haya escogido como compañía, tiene derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso; a no sufrir maltrato ni abandono;
- XIV. Todo animal tiene derecho a no ser torturado y que su muerte no sea parte de un espectáculo; Todo animal tiene derecho a estar libre de miedo y angustia, dolor y enfermedad, asegurando condiciones y el trato que eviten el sufrimiento mental; y
- XV. Todo animal muerto debe ser tratado con respeto y dignidad.

Artículo 16.- La Dirección de Ecología y el Departamento de Salud del Ayuntamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán entre la sociedad una cultura de respeto y protección a los animales, a través de programas y campañas de difusión con base en las disposiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sinaloa y este reglamento, pudiendo contar con el apoyo de los sectores social y privado.

Artículo 17.- Será responsabilidad de las autoridades aludidas en el artículo que antecede, promover que las instituciones educativas, así como las asociaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 18.- Todo propietario o poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general en la vía pública, por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 19.- Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que pasen por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal o maya, de modo tal que el animal no pueda sacar la cabeza.

Artículo 20.- Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante la Dirección de ecología.

Artículo 21.- Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 22.- La persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate y tomar las medidas de precaución necesarias para la seguridad de la misma y evitar daños a terceros

Artículo 23.- El propietario o poseedor de un animal potencialmente peligroso, deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

Artículo 24.- Los animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque, para efecto de que transiten por vías públicas, deberán estar controlados por sus propietarios, poseedores o entrenadores, atendiendo las medidas de seguridad necesarias, para evitar que se causen daños a terceros.

En el caso de perros, deberán transitar siendo sujetados con collar o pechera y correa o cadena, con un máximo de un metro y medio de longitud y con un bozal adecuado para su raza.

Artículo 25.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de cuidado y protección del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 26.- La posesión de animales, de cualquier especie en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan;
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad;
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones;
- V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana; y
- VI. Registrar en la Dirección de Ecología la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Dóberman, Bóxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares.

Artículo 27.- Se considera infracción todo acto u omisión, sancionado por este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, ya sea que el responsable haya actuado intencionalmente, o por imprudencia, por sí mismo, o provocando, ordenando, o permitiendo que otra persona o personas bajo su mando, tutela, encargo o responsabilidad lo hagan. Para efectos de la Ley y del presente Reglamento serán consideradas como infracciones las siguientes acciones:

- I. Causarle sufrimiento a un animal;
- II. Provocarle la muerte;
- III. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- IV. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- V. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- VI. No brindarle la atención médico veterinaria cuando lo requiera o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- VII. Dejar a los animales encerrados en el interior de vehículos automotores o en las cajuelas de los mismos sin ventilación;
- VIII. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;
- IX. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;
- X. Suministrar a los animales objetos no digeribles;
- XI. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XII. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;

- XIII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales.
- XIV. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- XV. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos;
- XVI. Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVII. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XVIII. Arrojar o abandonar animales en la vía pública;
- XIX. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado;
- XX. Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento;
- XXI. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida;
- XXII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- XXIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;
- XXIV. Adiestrar a los animales con prácticas que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno; y
- XXV. Las demás que establezcan la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28.- Los espectáculos de charrería y peleas de gallos no se considerarán como infracciones al presente reglamento, siempre y cuando se realicen conforme a las autorizaciones conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento que al efecto emitan las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento, cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública.

Artículo 30.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Municipio se realizarán de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Pesca.

CAPÍTULO IV DE LAS MOLESTIAS A VECINOS

Artículo 31.- El propietario o encargado de un animal será siempre responsable por los daños o molestias que éste genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 32.- Los albergues, centros de cría de especies animales, sitios de venta y comercialización de mascotas deberán contar con el Dictamen de Uso de Suelo expedido por la Dirección General de Obras Servicios Públicos Conforme a los lineamientos vigentes.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 33.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 34.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 35.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 36.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 37.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

Artículo 38.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 39.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 40.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

Artículo 41.- Se prohíbe utilizar animales vivos en prácticas y competencias de tiro al blanco.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO.

Artículo 42.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia. Deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidades adecuadas de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Artículo 43.- Tratándose de especies salvajes o en peligro de extinción en alguna categoría consignada por la NOM (Norma Oficial Mexicana) respectiva, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO VI DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 44.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los animales que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de ataque, guardia y protección; y
- V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 45.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas, salvo que por enfermedad o padecimiento así lo justifique.

Artículo 46.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Artículo 47.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilan tés en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 48.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 49.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas o embarcaderos fijos a los mismos niveles elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Artículo 50.- El traslado de las mascotas en cualquier tipa de vehículo, se podrá realizar bajo procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso en su casa.

CAPÍTULO VIII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE CONSUMO HUMANO

Artículo 51.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales para el consumo humano.

Artículo 52.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO IX DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sujetos de aplicarse procedimiento de eutanasia en los casos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 54.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales.

CAPÍTULO X DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 55.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies que son utilizadas como mascotas y cumplir con las condiciones adecuadas para el bienestar animal.

Artículo 56.- Los expendios de animales vivos utilizados como mascotas, estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias.

Artículo 57.- Los locales destinados a la cría y venta de animales utilizados como mascotas, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán contar con el Dictamen de Uso de Suelo de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano y cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas; se seguirá a la hembra sólo en temporada de apareamiento y garantizar su seguridad, atención veterinaria y bienestar general durante su vida, aunque ya no tenga crías.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y al comportamiento de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado; y
- VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO XI DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 58.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso por la autoridad competente fuera del lugar autorizado para ello.

Artículo 59.- Queda prohibida la venta o donación de especies silvestres declarada por la autoridad competente sin el permiso expreso de la autoridad legitimada en la materia.

Artículo 60.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento y autoridades sanitarias

Artículo 61.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las disposiciones establecidas den el artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública y/o lugares privados, tales como escuelas, tianguis, mercados, o cualquier otro lugar sin contar con el permiso municipal expedido para este efecto.

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a personas menores de edad, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. La venta, obsequio rifa o adopción de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, a sabiendas de adquirir una obligación;
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción o en alguna categoría que señale la normatividad aplicable;
- IV. Que menores de edad realicen en vía pública la venta de animales, ya sea silvestres o del tipo doméstico, especialmente perros y gatos; y
- V. La venta de animales ya sea en lugares públicos y privados sin contar con el registro sanitario o la constancia de vacunación y /o esterilización respectiva.

CAPÍTULO XII DE LOS CIRCOS

Artículo 64.- Las autoridades municipales podrán coadyuvar con la autoridad estatal o federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes vigentes en los circos que se instalen en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

Artículo 65.- Los propietarios o encargados de los circos para obtener la licencia de funcionamiento y/o permisos de operación deberán contar con el registro respectivo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Dirección de Ecología del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

Artículo 66.- No se permite el uso de animales silvestres o exóticos para promocionar el espectáculo circense.

Artículo 67.- La autoridad municipal vigilará que los circos cumplan con lo dispuesto en las ordenanzas derivadas de las Leyes Federales y Estatales para la operación de los mismos.

CAPÍTULO XIII DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 68.- El Consejo Municipal de Protección a los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 69.- El Consejo Municipal de Protección a los Animales estará integrado por un Presidente (a) el cual será designado por el Presidente (a) Municipal; dos representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Ayuntamiento, dos médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, y dos funcionarios de la Administración Pública Municipal, siendo el de Protección Civil y el Director (a) de Ecología. Dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 70.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

Artículo 71.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo al reglamento interior que para el efecto sea expedido.

Artículo 72.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 73.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas Sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública y el área de educación y cultura del municipio para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- VI. Coordinarse con el Médico Municipal para realizar las campañas sanitarias y,
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 74.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en cada una de las Sindicaturas Municipales, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 75.- Los comités estarán integrados por el Síndico (a) Municipal,¹ (uno) ciudadano por cada comisaria que comprenda la sindicatura interesados en la protección de los animales, y un representante del gobierno Municipal, ambos cargos serán honoríficos.

Artículo 76.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

CAPÍTULO XIV DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 77.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 78.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros y circos, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción; y
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 79.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPÍTULO XV DE LOS ALBERGUES

Artículo 80.- El ayuntamiento facilitará, la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 81.- Los albergues deberán contar con el dictamen de uso de suelo conforme a los planes de desarrollo urbano vigente y licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por

personas o asociaciones protectoras de animales registradas. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 82.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, ley estatal de protección y cuidado a los animales y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.; y
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para su protección y cuidado.

Artículo 83.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y adoptado;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal o sanitaria que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 84.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal, dicho pago será de acuerdo a lo estipulado por la ley de ingresos municipal.

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue podrán obtener el apoyo del ayuntamiento y/o la sociedad en general en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 86.- Los albergues y las sociedades protectoras que las administren, deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrán solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO XVI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 87.- Las autoridades del municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas de protección y cuidado de los animales, estimulando la creación de fundaciones, asociaciones protectoras, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, que coadyuven en el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento.

Artículo 88.- Los particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en que se desarrollen.

Artículo 89.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, formará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como un instrumento que permita

conocer su estatus y posibilitar su involucramiento en la instrumentación de las políticas públicas y tareas definidas en el presente Reglamento.

Artículo 90.- Las asociaciones protectoras de animales que cuenten con la infraestructura adecuada para el alojamiento y cuidado de los mismos, podrán admitir, previo convenio suscrito con el Ayuntamiento, a los animales que le sean remitidos por parte de éste

CAPÍTULO XVII DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 91.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano o la Secretaría de Salud, ambas del Estado de Sinaloa, según corresponda, y si resulta del orden federal, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 92.- La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
- V. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta dará seguimiento a la denuncia conforme a las atribuciones del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 94.- La autoridad competente, realizará las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, y si resultara que son competencia de otra autoridad, en acta circunstanciada se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 95.- En caso de no comprobarse que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir daño o maltrato a los animales protegidos por este ordenamiento o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 96.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirá sus plazos de prescripción.

Artículo 97.- El expediente de la denuncia popular que haya sido iniciado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de las autoridades competentes;

- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- III. Cuando no existan contravenciones al presente reglamento y demás
- IV. normatividad aplicable, y
- V. Por desistimiento expreso del denunciante.

CAPÍTULO XVIII DE LA INSPECCIÓN

Artículo 98.- Las autoridades competentes, realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones expresadas en este capítulo, por conducto del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 99.- Las autoridades competentes, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma, independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o Municipio y código postal en que se
- IV. encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- V. La manera en que se cerciora que el domicilio es el correcto;
- VI. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VIII. Referencia respecto a los documentos con los cuales se identifican los visitados y los testigos;
- IX. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos
- X. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- XI. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones que en ella se presenten;
- XII. Irregularidades que se hayan observado durante el desahogo de la visita;
- XIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y
- XIV. Firma de los que intervinieron en la inspección.

Artículo 101.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. Posteriormente, se procederá a firmar el acta por las personas con quien se entendió la inspección y por los testigos, así como por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 102.- Recibida el acta de inspección y el IPH (Informe Policial Homologado) por la autoridad correspondiente se determinarán de inmediato, por el Tribunal de Barandilla, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o para que, manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho e interés convenga, procediendo el Juez Cívico a determinar la sanción conforme a lo que establece este reglamento.

Artículo 103.- Las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrán imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento.

Artículo 104.- En el caso de ubicar lugares donde se encuentren animales protegidos por autoridades federales, el Ayuntamiento se coordinará con dichas autoridades para realizar las actividades de inspección y vigilancia que correspondan.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 105.- Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales y de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura provisional de los establecimientos e instalaciones, donde se detecten las irregularidades que contravengan las disposiciones del presente reglamento, y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 106.- Procede el aseguramiento provisional de animales cuando:

- I. Muestren signos o hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves;
- II. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles;
- III. Se enajenen o exploten en la vía pública o cualquier otro espacio de uso público;
- IV. Sean empleados en peleas no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones del presente reglamento;
- VI. Sean empleados como instrumentos delictivos;
- VII. Se ofrezcan para fines de propaganda o premiación;
- VIII. Sean altamente peligrosos o feroces y representen un peligro para la integridad física de las personas, sin que cumplan con las disposiciones legales que al caso correspondan;
- IX. Su posesión no esté autorizada por las instancias competentes;
- X. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;
- XI. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal, y
- XII. Las demás que contravengan las disposiciones previstas en este Reglamento y demás normatividad legal aplicable.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 107.- Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al visitado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 108.- Si el aseguramiento no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas, en cuyo caso, si el dictamen resuelve en ese sentido, el Ayuntamiento realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

Artículo 109.- La autoridad municipal, asistida de un veterinario, deberán ordenar la vacunación, atención médica o en su caso, el sacrificio humanitario de animales que representen una amenaza de salud pública específicamente de la enfermedad de la rabia, previamente diagnosticada por médico certificado.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

Artículo 110.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, adicionalmente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I.- Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa, de 20 a 150 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización
- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando así proceda en el caso de establecimientos.
- e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, cuando así proceda en el caso de establecimientos.
- f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.
- d) Condiciones socio económicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 111.- El Tribunal de Barandilla, conocerá y resolverá a través de su Juez o Jueza Calificadora, la sanción impuesta conforme en lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 112.- Es competencia del Ayuntamiento en sus áreas especializadas y en coordinación con el Sector Salud, determinar sobre el destino del animal peligroso que ha generado daños a terceros, debiendo el Municipio proveer del lugar de destinación, por sí o a través de entidades protectoras de animales.

CAPÍTULO XXI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 113.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 114.- El recurso administrativo procederá en contra de los acuerdos dictados por el Juez o Jueza Cívico Municipal y específicamente del área Jurídica o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 115.- El recurso administrativo será interpuesto por el afectado, dentro del término de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento el acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 116.- El escrito de presentación del recurso administrativo deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante para recibir notificaciones y en su caso de quien promueva en su nombre;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;

VI.- La exposición de agravios; y

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

Artículo 117.- El recurso administrativo será presentado ante el Secretario (a) del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo; mismo que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 118.- Para los casos no previstos en el presente reglamento se aplicarán en forma supletoria:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los tratados Internacionales en los que México sea parte en materia de salud pública, mejoramiento del medio ambiente, protección animal y fauna silvestre;
- III. Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- IV. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente;
- V. Ley General de Vida Silvestre
- VI. Ley Federal de Sanidad Animal;
- VII. Ley de Salud del Estado de Sinaloa;
- VIII. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa;
- IX. Ley de Protección a los Animales del Estado de Sinaloa;
- X. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sinaloa;

- XI. Ley de Ingresos del Municipio de Angostura, Sinaloa;
- XII. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XIII. Los ordenamientos municipales en materia de:
 - a) Organización de la Administración Pública;
 - b) Medio ambiente;
 - c) Participación Ciudadana;
 - d) Transparencia; y
- XIV. Las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en Vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. - El Ayuntamiento nombrará a un Médico Veterinario al servicio del Municipio, el cual dependerá del Departamento de Salud.

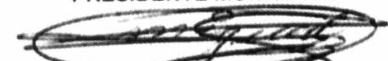
TERCERO. - En un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberá integrar el Comité de Protección Animales del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Así resolvieron las Comisiones Unidas de Gobernación, Participación Ciudadana y Salubridad y Asistencia.

Es dado en la Sala de Cabildo de Palacio Municipal en la Ciudad de Angostura, Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFE. MIGUEL ÁNGEL ANGULO ACOSTA

SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO

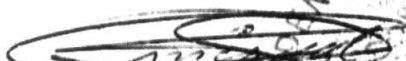


PROFE. JESÚS JAVIER SANCHEZ ESPINOZA

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio Municipal de la ciudad de Angostura, Estado de Sinaloa, México, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFE. MIGUEL ÁNGEL ANGULO ACOSTA

SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO



PROFE. JESÚS JAVIER SANCHEZ ESPINOZA